

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 631 del 31 de marzo del 2023. Sírvase proveer.

**KATHERINE GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 737**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JENNIFER LORZA DIAZ  
**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER TABARES CASANOVA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2022-00124-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 631 del 31 de marzo del 2023, a través del cual el despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre los dineros que posea el demandado en la cuenta corriente o de ahorro de Bancolombia.

Lo anterior con fundamento en que el demandado está obligado a suministrar alimentos a su hija menor de edad, obligación con la que no cumple a cabalidad. Además, el levantamiento de la medida no obedece con las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P. Por otra parte, indicó que con la presentación de la demanda se solicitó dicha medida cautelar con la finalidad de garantizar los pagos, entonces, si se levanta la medida no se podrá garantizar el pago de lo adeudado y el proceso no ha terminado por cuanto no se ha pagado la totalidad de la deuda.

Del recurso interpuesto se corrió traslado conforme lo establecido normativamente, por lo que dentro del término legal la apoderada judicial del demandado allegó contestación aclarando que la cuenta embargada es de nómina y que a la fecha se le ha descontado un valor de \$7.282.137,78, monto que se encuentra a disposición de este despacho judicial. Que con base en lo dicho, el demandado no ha percibido ningún salario, lo cual ha generado dificultades en su subsistencia y mínimo vital.

Sea lo primero indicar que la abogada del extremo activo interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia, no obstante, en vista de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en el que se establece que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, así las cosas debe dársele el trámite que legalmente le corresponde, esto es, el del recurso de reposición.

Ahora, sobre el recurso interpuesto, baste indicar que ciertamente por medio de Auto No. 1376 del 2022 se decretó la medida cautelar que posteriormente se levantó por cuanto, tal como se observa en las diferentes respuestas remitidas tanto por Bancolombia como por el empleador LABORATORIOS DISNATURA NUTRICION INTELIGENTE S.A.S., dicha cuenta es en la que la empresa le consiga el salario al señor JHON ALEXANDER TABARES CASANOVA, siendo claro que con el decreto de la medida levantada sobre los dineros que reposan en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 6706, se está viendo gravemente afectado el demandado por cuanto se sacrifica su propia subsistencia y su mínimo vital, ya que requiere de un porcentaje de sus ingresos que le permita vivir dignamente.

Colofón de lo discurrido deviene ruinoso el recurso de reposición y por no ser procedente la alzada, comoquiera que al tratarse el *sub lite* de un proceso de única

instancia, no se encuentra dispuesto por la normatividad adjetiva como apelable, por lo que se negará su concesión.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el pagador y con el fin de garantizar el pago efectivo de la obligación a que hubiere lugar, este despacho judicial procederá a decretar embargo y retención del 30% de los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del demandado en su calidad de empleado de LABORATORIOS DISNATURA NUTRICION INTELIGENTE S.A.S. (Lit. F, Num. 5, Art. 598 del C.G.P.)

Finalmente, se pone de presente que a órdenes del despacho se encuentran títulos por valor total de \$ 8.778.814,57, no obstante este juzgado se abstendrá de realizar el pago hasta tanto no se realice la audiencia que se encuentra prevista para llevarse a cabo el día 27 de abril del presente año a las 2:00 P.M., en la que se tomarán las decisiones consecuenciales.

Por todo lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 631 del 31 de marzo del 2023, en razón a lo ya considerado.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del señor **JHON ALEXANDER TABARES CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.929.430**, como empleado de la empresa **LABORATORIOS DISNATURA NUTRICION INTELIGENTE S.A.S. FIJAR** en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.00)**, el límite de la medida cautelar decretada.

**CUARTO: ORDENAR** al Empleador/Pagador, **LABORATORIOS DISNATURA NUTRICION INTELIGENTE S.A.S.**, que consigne mensualmente lo ordenado en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior. Se **ADVERTIRÁ** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

**QUINTO: ABSTENERSE** de ordenar el pago del título de depósito judicial habidos dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.